



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE145860 Proc #: 4474321 Fecha: 30-06-2019  
Tercero: 860040576-1 – COLTANQUES S A S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 02584**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 250 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 815 de 1997, la Resolución 3859 de 2007, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 803 del 18 de abril de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad **COLTANQUES LTDA.**, (Hoy **COLTANQUES SAS**), identificada con NIT 860040576-1, ubicada en la Carrera 88 No. 17 B – 40, de la localidad de Fontibón, por un término de (5) cinco años, para la explotación del pozo con código 09-0036, con coordenadas N: 107296.326m E: 93461.609m, con un régimen de bombeo hasta por una cantidad de sesenta y siete (67) m3 diarios, a un caudal de 1.5 lps, con un régimen de bombeo diario de 12 horas y veinticinco minutos. Providencia notificada el 9 de mayo de 2007 y ejecutoria del 16 de mayo de 2007.

Que atendiendo el **Radicado No. 2007ER20357 del 16 de mayo de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 2151 del 27 de julio de 2007**, notificada personalmente el día 22 de agosto de 2007 y ejecutoriada el 28 de agosto de 2007, aclara la **Resolución No. 0803 del 18 de abril de 2007**, en el sentido de indicarle a la sociedad concesionaria **COLTANQUES LTDA.**, (Hoy **COLTANQUES SAS**), que el pozo al cual se debe otorgar concesión de aguas es el identificado con código 09-0059, concesionado mediante la resolución en comento.

Que el anterior acto administrativo, se notificó personalmente el día 22 de agosto de 2007 al señor **MARTIN DANIEL PALACIOS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.457.037, con constancia de ejecutoria del 28 de agosto de la misma anualidad, y publicado en el Boletín Legal el 24 de febrero de 2011.



Que luego, mediante Acta de Junta de Socios No. 150 del 18 de mayo de 2010, la sociedad **COLOMBIANA DE TANQUES - COLTANQUES LTDA**, se transformó a una sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de **COLTANQUES S.A.S.**, según se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 2 de abril de 2012.

Que con el objetivo de evaluar la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución 803 del 18 de abril de 2007**, a favor de la sociedad **COLTANQUES S.A.S.**, se emitió el **Concepto Técnico No. 06402 del 06 de septiembre de 2012**, el cual señaló la viabilidad técnica para otorgar la prórroga.

Que posteriormente, por medio de la **Resolución No. 01440 del 7 de octubre de 2016**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar a la sociedad **COLTANQUES S.A.S**, identificada con Nit. 860.040.576-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 0803 del 18 de abril de 2007, aclarada por la Resolución No.2151 del 27 de julio de 2007, a través de su representante legal el Señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.204, (o por quien haga sus veces), para la explotación del pozo identificado con el código pz-09-0059, con coordenadas: N:107296.29m E: 93461.609 m, (Topografía), localizado en la Carrera 88 No. 17 B 40 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Fontibón de esta ciudad, por un volumen máximo de treinta y dos punto cuatro metros cúbicos diarios (32.4m<sup>3</sup> /día), con un caudal promedio de uno punto cinco litros por segundo (1.5 LPS) y con un régimen de bombeo diario de seis (6) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - El beneficio será exclusivo para uso de lavado de vehículos, a la sociedad **COLTANQUES S.A.S**, identificada con Nit. 860.040.576-1, y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes numeral 9 artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La prórroga de la concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.”*

Que la anterior resolución se notificó el 2 de diciembre de 2016, quedando ejecutoriada el 13 de diciembre de 2016.

Que luego, y con el objetivo de hacer seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, en especial al pozo identificado con código pz-09-0059, concesionado a la sociedad **COLTANQUES SAS**, se emite desde la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo posteriormente el **Concepto Técnico No. 05006 del 27 de abril del 2017**, que se permitió establecer:



“(…) 8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

RESOLUCIÓN 1440 del 07/10/2016	
<b>ARTICULO PRIMERO:</b> Otorgar a la sociedad COLTANQUES S.A.S, identificada con Nit. 860.040.576-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 0803 del 18 de abril de 2007, aclarada por la Resolución No.2151 del 27 de julio de 2007, para la explotación del pozo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.204, (o por quien haga sus veces), para la explotación del pozo identificado con el código pz-09-0059, con coordenadas: N:107296.29m E: 93461.609 m, (Topografía), localizado en la Carrera 88 No. 17 B 40 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Fontibón de esta ciudad, por un volumen máximo de treinta y dos punto cuatro metros cúbicos diarios (32.4m <sup>3</sup> /día), con un caudal promedio de uno punto cinco litros por segundo (1.5 LPS) y con un régimen de bombeo diario de seis (6) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. metros cúbicos día.	CUMPLIMIENTO
	No

El seguimiento a los consumos realizados por el usuario se realiza mensualmente por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. Sin embargo, el usuario no ha remitido la información completa y necesaria para el presente año, dificultando de esta manera la lectura de incumplimientos por consumos en exceso.

- Seguimientos Secretaria Distrital de Ambiente

VOLUMEN DIARIO CONCESIONADO (m <sup>3</sup> /día)						32,40		
VOLUMEN DIARIO DE CONSUMO MÁXIMO PERMITIDO (m <sup>3</sup> /día)						34,02		
PERIODO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	LECTURA INICIAL	LECTURA FINAL	DIAS	VOLUMEN PROMEDIO DIARIO ESTIMADO (m <sup>3</sup> /día)	SE EXCEDIO EL VOLUMEN PERMITIDO?	VOLUMEN EXCEDIDO EN EL PERIODO (m <sup>3</sup> )
1	-	31/01/2017	-	118319	N/D	N/D	N/D	N/D
2	31/01/2017	20/02/2017	118319	119360	20	52,05	SI	18,03
3	15/06/2017	21/07/2017	125083	126034	36	24,41	NO	
4	21/07/2017	28/08/2017	126034	127786	38	46,10	SI	12,08
<b>TOTAL VOLUMEN EXCEDIDO EN 2017 DE ACUERDO CON SEGUIMIENTO SDA</b>								<b>30.11</b>

De acuerdo a la información reportada por personal técnico de la SDA para el consumo de agua subterránea extraída del pozo pz-09-0059, y la información remitida trimestralmente por el usuario, se evidencia que ha generado sobreconsumos para los periodos analizados, excediendo el volumen diario de consumo máximo permitido de 34,02 m<sup>3</sup>/día, calculado entre los intervalos de las tomas de lectura como se ve en el cuadro anterior. El sobreconsumo acumulado es de 30.11 m<sup>3</sup>, hasta el 28/08/2017.

Así mismo, se deberá exigir el cumplimiento por cuenta del usuario de reportar oportunamente el registro de consumos mensual radicado cada trimestre, que cuenten con fecha de toma de lectura.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p><b>Parágrafo tercero.</b>-La sociedad <b>COLTANQUES S.A.S.</b>, identificada con Nit. 860.040.576-1, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-09-0059, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.</p>	<p><b>CUMPLIMIENTO</b></p>
<p>Según lo observado el día de la Visita Técnica, se pudo evidenciar que el pozo no se encuentra en las condiciones sanitarias óptimas y se pone en riesgo de contaminación el recurso hídrico subterráneo. (Ver numeral 3.5, registro fotográfico). Las evidencias fotográficas, pueden observarse en el presente Concepto Técnico en el numeral de Observaciones de la Visita Técnica. Además, los requerimientos realizados han sido desatendidos por parte del usuario en donde se solicitan actuaciones frente a la identificación de causas del aumento de coliformes en el agua subterránea extraída del pozo.</p>	<p>NO</p>
<p><b>ARTÍCULO QUINTO:</b> La sociedad <b>COLTANQUES S.A.S.</b>, identificada con Nit. 860.040.576-1, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual. <b>NO CUMPLE</b></li> <li>2. El usuario por ningún motivo podrá exceder el volumen otorgado (32.4 ni el régimen de bombeo establecido en la prórroga de la concesión. <b>NO CUMPLE</b></li> <li>3. El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua del pozo pz-09-0059; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado. <b>PENDIENTE</b></li> <li>4. El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual</li> </ol>	<p><b>CUMPLIMIENTO</b></p>
<p>forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice. <b>PENDIENTE</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Presentar anualmente un avance de cumplimiento del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PAUEA) en el cual se describan las actividades realizadas en el periodo, con base en la información allegada por el usuario. <b>PENDIENTE</b></li> <li>6. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual cada tres (3) años se deben a llegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007. <b>NO CUMPLE</b></li> </ol>	<p>NO</p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>7. El concesionario adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de evitar cualquier riesgo de contaminación del recurso hídrico utilizado por otros usuarios. Dentro de las cuales está la de garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo. <b>NO CUMPLE</b></p>	
--	--

El usuario ha incumplido con las obligaciones del Artículo Quinto; sin embargo aún se encuentra en vigencia para presentar los numerales 3, 4 y 5 del artículo.

Ya que a la fecha, el usuario no presentó de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, excedió el volumen otorgado en la concesión, no ha hecho allegar las curvas de calibración del medidor instalado el cual se debe allegar cada 3 años y el pozo no se encuentra en condiciones sanitarias óptimas según lo evidenciado el día de la visita.

<p><b>Parágrafo 1, Artículo 5.: La sociedad COLTANQUES S.A.S, identificada con Nit. 860.040.576-1, debe presentar en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente información: 1. El Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua, incluyendo el porcentaje en metros cúbicos por mes de las pérdidas del sistema de conducción de aguas subterráneas, las metas anuales de reducción de pérdidas de aguas subterráneas, los indicadores de eficiencia de la aplicación del programa para el recurso hídrico subterráneo (lavado de vehículos), la descripción del programa de uso eficiente del agua subterránea (el programa deberá ser quinquenal) y el cronograma quinquenal del PUEEA, enfocado en el recurso hídrico subterráneo (lavado de vehículos).</b></p>	<p>Cumplimiento</p>
	<p>NO</p>

El usuario incumple debido a que según lo revisado en la base de datos de la entidad, no se evidenció que en el término establecido se hubiese presentado lo referente al Programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEEA.

## 8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTO 2017EE114767 del 27/06/2017		
OBLIGACIÓN	Observación	CUMPLE
<p>Por el cual se le requiere al usuario Enviar a calibración el medidor de agua realizada por una empresa acreditada por la ONAC; Remitir la caracterización Físicoquímica y bacteriológica y los niveles hidrodinámicos para el año 2016, en cumplimiento a la Resolución 250 de 1997 y Remitir el informe de cumplimiento del PUEEA.</p>	<p>No se encontró respuesta por parte del usuario</p>	<p>No</p>

## 9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
	NO	
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 18/08/2017, se observó que el pozo identificado con el código pz-09-0059 se encuentra activo, con concesión vigente otorgada mediante Resolución</i></p>		



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 803 del 18/04/2007, ejecutoriada el 16/05/2007, y prorrogada mediante la Resolución 1440 de 07/10/2016, notificada el 02/12/2016 y ejecutoriada el 13/12/2016.

*El estado físico de la caja del pozo es regular, y requiere mantenimiento e impermeabilización en los bordes exteriores para evitar la contaminación por escorrentía o infiltraciones de agua lluvia. En cuanto al estado ambiental, se considera que podría mejorarse ya que por daños de la estructura física se encuentran trazas de presuntas grasas y aceites al interior de la caja de la boca del pozo. Este problema es reiterativo, ya que en la visita anterior realizada también se encontró agua represada en la caja.*

*El usuario presenta varios incumplimientos reiterativos, lo que no facilita el seguimiento anual del estado ambiental de los mismos, teniendo en cuenta que la no presentación de documentos, caracterizaciones y otras, no permite analizar el comportamiento interanual y multiparámetro del pozo.*

*En cuanto a la Resolución 250 de 1997, el usuario no remitió la caracterización para los años 2014, 2015 ni 2016 y está pendiente el 2017. De igual manera tampoco remitió información de niveles hidrodinámicos para los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Para el 2017 sigue pendiente.*

*Con respecto a las Resoluciones No. 815 de 1997 CUMPLE al contar con un medidor instalado, no obstante, frente a la Resolución 3859 de 2007 se considera que el usuario NO CUMPLE. Se aclara que la calibración se solicita para cada tres (3) años, y la última calibración que remite el usuario mediante 2011ER23201 ya tiene más de seis años. Se solicitará remitir ante la SDA una nueva certificación de calibración del equipo.*

*Frente a la Resolución 803 del 18/04/2007, el usuario NO CUMPLE con lo estipulado en el artículo Tercero ya que se observa que no atiende el requerimiento 2013EE93848 del 26/07/2013 por el cual se le solicita identificar y reportar las causas del aumento de coliformes en el agua extraída del pozo y acciones correctivas; ni el artículo 5, ya que el usuario ha incumplido frente a la presentación anual de caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, durante el año 2014, 2015 y 2016.*

*En cuanto a la Resolución 1440 de 2016, notificada el 02/12/2016 y ejecutoriada el 13/12/2016, con un caudal promedio de 1.5 LPS y con un régimen de bombeo diario de seis (6) horas, para lavado de vehículos, se considera que el usuario INCUMPLE el Artículo primero por los sobre consumos indicados en el numeral 8.1, y el Artículo tercero por no mantener condiciones sanitarias óptimas en el pozo. También INCUMPLE el Artículo 5 por no presentar las caracterizaciones físico químicas requeridas en el tiempo estipulado en la resolución después de notificada.*

*En cuanto al párrafo 1 del artículo quinto, usuario incumple debido a que según lo revisado en la base de datos de la entidad, no se evidenció que en el término no mayor a 30 días de notificado el acto administrativo se hubiese presentado lo referente al Programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEEA.*

*Con respecto a lo solicitado mediante Requerimiento No. 2017EE114767 del 27/06/2017, no se encontró respuesta por parte del usuario."*





Que posteriormente, profesionales del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, realizaron visita técnica el día 13 de diciembre de 2018, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con código pz-09-0059, ubicado en la Carrera 88 No. 17 - 20, de la localidad de Fontibón, concesionado a la sociedad **COLTANQUES S.A.S**, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 01125 del 31 de enero de 2019**, que permitió establecer:

**“(...) 7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997</b> “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º”	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES</b>	<b>NO</b>

El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos, durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, para el pozo pz-09-0059, se visualiza en la tabla No. 16. En el Concepto Técnico No. 05006 del 27/04/2018 (2018IE93488), se evaluó la medición anual de niveles para el año 2017, la cual estaba pendiente.

Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la medición de niveles. Se solicitará al usuario remitir la medición de niveles correspondiente al año 2019.

AÑO	CUMPLE
2017	NO
2018	NO
2019	PENDIENTE

**Tabla 16.** Cumplimiento presentación anual de niveles

A continuación, se presenta la gráfica sobre los registros de los niveles estáticos del pozo pz-09-0059:

**Imagen 4.** Gráfica de niveles estáticos del pozo pz-09-0059



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con los valores observados en la gráfica, se observa que el usuario solo ha presentado la medición de niveles los años 2008, 2009 y 2011, estos valores muestran una tendencia constante.

<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FISIQUÍMICOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>NO</b>

El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos, durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, para el pozo pz-09-0059, se visualiza en la tabla No.17. En el Concepto Técnico No. 05006 del 27/04/2018 (2018IE93488), se evaluó la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos para el año 2017, la cual estaba pendiente.

Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos. Se solicitará al usuario remitir la caracterización fisicoquímica correspondiente al año 2019.

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2017	NO	Todos
2018	NO	Todos
2019	PENDIENTE	Todos

**Tabla 17.** Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos

<b>RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
--------------------------------------	---------------------

"Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas"	<b>NO</b>
---	-----------

Durante la visita del día 13/12/2018, se observó que el pozo identificado con código pz-09-0059, tiene instalado el Medidor Marca AQUASOFT Serial 15-153597, con una Lectura Acumulada de 4127 m<sup>3</sup>.

Mediante Radicado 2018ER178887 del 01/08/2018, el usuario informó que retiró el medidor con número de serial 34266151 el día 26/07/20187 e instaló el medidor número serial 15-153597. Se incluyó registró fotográfico y certificado de fábrica del nuevo medidor, pero no se adjuntó el certificado de calibración.

Medidor Retirado

Marca: YOUNIO  
Serial: 34266151  
Lectura: 136337 m<sup>3</sup>

Medidor Nuevo Instalado

Marca: AQUASOFT  
Serial: 15-153597  
Lectura: 000001 m<sup>3</sup>





<b>RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007</b> "Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>NO</b>
Mediante Radicado 2018ER178887 del 01/08/2018, el usuario remitió el certificado de fábrica del Medidor Marca AQUASOFT Serial 15-153597, pero no se adjuntó el certificado de calibración. Se solicitará al usuario remitir el certificado de calibración del medidor instalado.	
<b>LEY 373 DEL 06/06/1997</b> "Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua"	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>PUEAA</b>	<b>NO</b>
Mediante 2012ER045549 del 11/04/2012 el usuario remitió PUEAA, pero no se incluyó: cronograma quinquenal, reducción de pérdidas en m <sup>3</sup> /mes, metas anuales, indicadores de eficiencia. A la fecha del presente concepto el usuario no ha remitido el nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, solicitado en la Resolución de Concesión No. 01440 del 07/10/2016 (2016EE176164) - Artículo Quinto - Parágrafo Primero.	
Se aclara que, si bien la SDA utiliza la herramienta de avances anuales para verificar el cumplimiento de las actividades tendientes al ahorro y uso eficiente del agua, la presentación anual de los informes no se encuentra tácitamente establecido en la Ley 373 de 1997 razón por la cual no se constituye en un incumplimiento.	

**8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**  
**8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)**

<b>RESOLUCION 01440 DE 07/10/2016 (2016EE176164)</b> Otorga prórroga de la concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código pz-09-0059, por un volumen máximo de 32.4 m <sup>3</sup> /día, para ser explotado a un caudal de 1,5 L/s con un régimen de bombeo diario de 6 horas. El agua extraída de las captaciones mencionadas, podrá ser utilizada únicamente, para uso de lavado de vehículos. La prórroga de la concesión se otorga por el término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>NO</b>
<b>ARTICULO PRIMERO:</b> Otorgar a la sociedad COLTANQUES S.A.S, identificada con Nit. 860.040.576-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 0803 del 18 de abril de 2007, aclarada por la Resolución No.2151 del 27 de julio de 2007, a través de su representante legal el Señor HENRY CUBIDES OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.204, (o por quien haga sus veces), para la explotación del pozo identificado con el código pz-09-0059, con coordenadas: N:107296.29m E: 93461.609 m, (Topografía), localizado en la Carrera 88 No. 17 B 40 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Fontibón de esta ciudad, por un volumen máximo de treinta y dos punto cuatro metros cúbicos diarios (32.4m <sup>3</sup> /día), con un caudal promedio de uno punto cinco litros por segundo (1.5 LPS) y con un régimen de bombeo diario de seis (6) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>NO</b>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...)

TRIMESTRE III. DE 2018 - RADICADO 2018ER229719 DE 01/10/2018								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m <sup>3</sup> )	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m <sup>3</sup> )
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m <sup>3</sup> )			
08/10/2018	01/10/2018	Julio	135577	136239	662	1054,62	NO	N/A
		Agosto	0	1047	1047	1054,62	NO	N/A
		Septiembre	1047	2073	1026	1020,60	SI	5,4
Los valores de las lecturas anteriores no coinciden, se ingresan valores correctos.								
TOTAL VOLUMEN EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE III. DE 2018								5,4
TOTAL VOLUMEN EXCEDIDO DE JULIO DE 2017 A SEPTIEMBRE DE 2018 DE ACUERDO CON REPORTES TRIMESTRALES								5,4

**Tabla 19.** Consumo de agua subterránea de julio de 2017 a septiembre de 2018, del pozo pz-09-0059 reportado por el usuario

Se evidencia que el usuario incurrió en sobreconsumo durante el mes de septiembre de 2018, el volumen excedido fue de 5,4 m<sup>3</sup>.

Los valores registrados por el usuario con respecto al consumo de agua subterránea del pozo pz-09-0059, fueron reportados mediante los Radicados 2017ER196896 de 05/10/2017 (Trimestre III. de 2017), 2018ER00061 de 02/01/2018 (Trimestre IV. de 2017), 2018ER71833 de 05/04/2018 (Trimestre I. de 2018), 2018ER175620 de 30/07/2018 (Trimestre II. de 2018) y 2018ER229719 de 01/10/2018 (Trimestre III. de 2018), de forma errónea.

El personal de la SDA, ingresó los valores correctos, en la Base de Mediciones de Consumo. Se enviará un oficio al usuario informándole que siempre debe coincidir el valor de la lectura final del mes anterior con el valor de la lectura inicial del mes siguiente.

<b>PARÁGRAFO TERCERO.-La sociedad COLTANQUES S.A.S., identificada con Nit. 860.040.576-1, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-09-0059, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	NO

El usuario no ha cumplido con la mayoría de las obligaciones establecidas en la presente resolución, las cuales describen a continuación.

<b>ARTÍCULO QUINTO: La sociedad COLTANQUES S.A.S., identificada con Nit. 860.040.576-1, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	NO





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.	SI
2. El usuario por ningún motivo podrá exceder el volumen otorgado (32.4 m3/día) ni el régimen de bombeo establecido en la prórroga de la concesión.	NO
3. El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua del pozo pz-09-0059; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.	NO

4. El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.	NO
5. Presentar anualmente un avance de cumplimiento del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PAUEA) en el cual se describan las actividades realizadas en el periodo, con base en la información allegada por el usuario.	NO
6. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual cada tres (3) años se deben a llegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.	NO
7. El concesionario adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de evitar cualquier riesgo de contaminación del recurso hídrico utilizado por otros usuarios. Dentro de las cuales está la de garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.	SI

1. Mediante los siguientes Radicados, el usuario reportó el consumo de agua subterránea de julio de 2017 a septiembre de 2018, a través de la página web de la SDA, para el pozo pz-09-0059.

Fecha de Consumo Reportado	No. Radicado del Pozo pz-07-0033
Julio a septiembre de 2017	2017ER196896 de 05/10/2017
Octubre a diciembre de 2017	2018ER00061 de 02/01/2018
Enero a marzo de 2018	2018ER71833 de 05/04/2018
Abril a junio de 2018	2018ER175620 de 30/07/2018
Julio a septiembre de 2018	2018ER229719 de 01/10/2018

**Tabla 20.** Radicados de consumo de agua subterránea de julio de 2017 a septiembre de 2018, del pozo pz-07-0033, reportado por el usuario.





2. El usuario incurrió en sobreconsumo durante el mes de septiembre de 2018, el volumen excedido fue de 5,4 m<sup>3</sup>.
3. Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la medición de niveles. Se solicitará al usuario remitir la medición de niveles correspondiente al año 2019.

4. Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos. Se solicitará al usuario remitir la caracterización fisicoquímica correspondiente al año 2019.
5. Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido el informe de Avances del PUEAA. Se solicitará al usuario radicar el informe de Avances del PUEAA correspondiente al año 2019.

AÑO	CUMPLE
2017	NO
2018	NO
2019	PENDIENTE

**Tabla 21.** Cumplimiento presentación anual de avances del PUEAA

6. Mediante Radicado 2018ER178887 del 01/08/2018, el usuario remitió el certificado de fábrica del Medidor Marca AQUASOFT Serial 15-153597, pero no se adjuntó el certificado de calibración. Se solicitará al usuario remitir el certificado de calibración del medidor instalado.
7. Durante la visita de seguimiento del 13/12/2018, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo identificado con código pz-09-0059.

<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.-</b> La sociedad COLTANQUES S.A.S, identificada con Nit. 860.040.576-1, debe presentar en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>El Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua, incluyendo el porcentaje en metros cúbicos por mes de las pérdidas del sistema de conducción de aguas subterráneas, las metas anuales de reducción de pérdidas de aguas subterráneas, los indicadores de eficiencia de la aplicación del programa para el recurso hídrico subterráneo (lavado de vehículos), la descripción del programa de uso eficiente del agua subterránea (el programa deberá ser quinquenal) y el cronograma quinquenal del PUEAA, enfocado en el recurso hídrico subterráneo (lavado de vehículos).</b></li> </ol>	<p><b>CUMPLIMIENTO</b></p> <p>NO</p>
---	--------------------------------------

A la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido el nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA solicitado.



(...) 9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>(...) Durante la visita técnica realizada el día 13/12/2018, se observó que en el pozo identificado con código pz-09-0059, no hay almacenamiento de residuos peligrosos que puedan representar alguna afectación para el acuífero. El pozo está dentro de una placa de concreto que impide el acceso de contaminantes por escorrentía, aunque esta presenta una fisura, por lo cual se solicitó el cambio de la placa mediante Radicado 2018EE209382 de 06/09/2018 y el usuario a la fecha del presente concepto no ha dado respuesta.</p> <p>El pozo pz-09-0059 tiene instalado el Medidor Marca AQUASOFT Serial 15-153597, con una Lectura Acumulada de 4127 m<sup>3</sup>, según consta en el Acta de Visita.</p> <p>En materia de cumplimiento normativo, <u>Resolución No. 250 de 1997, en la presentación anual de niveles, se considera lo siguiente:</u></p> <p><u>Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento la presentación anual de niveles, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido información sobre el tema. Se solicitará al usuario remitir la medición de niveles correspondiente al año 2019. NO CUMPLE</u></p> <p><u>En materia de cumplimiento de la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se considera lo siguiente:</u></p> <p>Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos. Se solicitará al usuario remitir la caracterización fisicoquímica correspondiente al año 2019. NO CUMPLE</p> <p>Con respecto a la <u>Resolución No. 815 de 1997</u>, el pozo identificado con código pz-09-0059 tiene instalado el Medidor Marca AQUASOFT Serial 15-153597, con una lectura acumulada al momento de la visita de 4127 m<sup>3</sup>, pero el <u>medidor no está calibrado. NO CUMPLE</u></p> <p><u>Respecto la Resolución 3859 de 2007</u>, mediante Radicado 2018ER178887 del 01/08/2018, el usuario remitió el certificado de fábrica del Medidor Marca AQUASOFT Serial 15-153597, pero no se adjuntó el certificado de calibración. Se solicitará al usuario <u>remitir el certificado de calibración del medidor instalado. NO CUMPLE</u></p> <p><u>Respecto al cumplimiento de la Ley 373 de 1997</u>, mediante 2012ER045549 del 11/04/2012, el usuario remitió PUEAA, pero no se incluyó: cronograma quinquenal, reducción de pérdidas en m<sup>3</sup>/mes, metas anuales, indicadores de eficiencia. A la fecha del presente concepto el usuario <u>no ha remitido el nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, solicitado en la</u></p>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución de Concesión No. 01440 del 07/10/2016 (2016EE176164) - Artículo Quinto - Parágrafo Primero. NO CUMPLE

Actualmente el pozo pz-09-0059, tiene vigente la Resolución 01440 del 07/10/2016 (2016EE176164), el usuario NO CUMPLE las obligaciones de la resolución de concesión, de acuerdo con lo siguiente:

(...) El usuario incurrió en sobreconsumo durante el mes de septiembre de 2018, el volumen excedido fue de 5,4 m<sup>3</sup>. Los valores reportados de consumo de agua subterránea del pozo pz-09-0059 por el usuario, se registraron de forma errónea. El personal de la SDA, ingresó los valores correctos, en la Base de Mediciones de Consumo. Se enviará un oficio al usuario informándole que siempre debe coincidir el valor de la lectura final del mes anterior con el valor de la lectura inicial del mes siguiente. NO CUMPLE

**(...) PARAGRAFO TERCERO:**

El usuario no ha cumplido con la mayoría de las obligaciones establecidas en la presente resolución, las cuales describen a continuación.

Artículo Quinto:

(...) El usuario incurrió en sobreconsumo durante el mes de septiembre de 2018, el volumen excedido fue de 5,4 m<sup>3</sup>. NO CUMPLE

Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la medición de niveles. Se solicitará al usuario remitir la medición de niveles correspondiente al año 2019. NO CUMPLE

Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos. Se solicitará al usuario remitir la caracterización fisicoquímica correspondiente al año 2019. NO CUMPLE

Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido el informe de Avances del PUEAA. Se solicitará al usuario radicar el informe de Avances del PUEAA correspondiente al año 2019. NO CUMPLE

Mediante Radicado 2018ER178887 del 01/08/2018, el usuario remitió el certificado de fábrica del Medidor Marca AQUASOFT Serial 15-153597, pero no se adjuntó el certificado de calibración. Se solicitará al usuario remitir el certificado de calibración del medidor instalado. NO CUMPLE

(...) Artículo Quinto - Parágrafo:

1. A la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido el nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA solicitado. NO CUMPLE

(...) Cumplimiento de Requerimiento 2018EE209382 de 06/09/2018:

El usuario no dio cumplimiento debido a que no remitió: el certificado de calibración del nuevo medidor instalado (Marca: AQUASOFT, Serial: 15-15359), la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos correspondiente al año 2017, informe de Avances del PUEAA correspondiente al





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

año 2017, nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, solicitado en la Resolución de Concesión No. 01440 del 07/10/2016 (2016EE176164) - Artículo Quinto - Parágrafo Primero, cambio de la placa de concreto donde se encuentra el pozo pz-09-0059. NO CUMPLE”

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*





*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Que, así las cosas, y conforme indican los **Conceptos Técnicos Nos. 05006 del 27 de abril de 2018, 01125 del 31 de enero de 2019**, esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas por parte de la sociedad **COLTANQUES SAS**, con NIT 860.040.576-1, ubicada en el predio de la Carrera 88 No. 17 B-40, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, titular y responsable de la concesión otorgada por medio de la Resolución No. 803 del 18 de abril de 2007, corregida mediante la Resolución No. 2151 del 27 de julio de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 01440 del 7 de octubre de 2016; el presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente, en materia de aguas subterráneas.

Que, dicho lo anterior, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2019-1181**, se infiere que la sociedad **COLTANQUES SAS**, con NIT 860.040.576-1, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

**a) Reglamentación general en materia de Aguas Subterráneas**

**- Decreto 1449 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015**

*"(...) Artículo 2. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...) 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión."*

**- Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015**

*"(...) Artículo 239°. Prohíbese también: (...) 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso; (...)." (Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015)*

**- Resolución DAMA 250 de 1997**

*"(...) ARTÍCULO 4. - Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria."*

Lo anterior, dado que como se evidenció en los informes, el usuario no presentó de manera anual los niveles de consumo, ni las caracterizaciones correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, con la relación de los 14 parámetros físicoquímicos; así como tampoco presentó los niveles hidrodinámicos para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.



- **Ley 373 de 1997**

Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua"; el usuario no ha remitido el avance del nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, para los años 2017, 2018 y 2019.

Mediante Radicado No. 2012ER045549 del 11/04/2012, el usuario remitió PUEAA, pero no se incluyó: cronograma quinquenal, reducción de pérdidas en m<sup>3</sup> /mes, metas anuales, indicadores de eficiencia. A la fecha del presente concepto el usuario no ha remitido el nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, solicitado en la Resolución de Concesión No. 01440 del 07/10/2016 (2016EE176164) - Artículo Quinto - Parágrafo Primero.

- **Resolución No. 815 de 2007**

El pozo identificado con código pz-09-0059 tiene instalado el Medidor Marca AQUASOFT Serial 15-153597, con una lectura acumulada al momento de la visita de 4127 m<sup>3</sup>, pero el medidor no está calibrado.

- **Resolución SDA No. 3859 de 2007**

Por la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrital Capital, acoge las normas técnicas expedidas por el ICONTEC, al ser reconocidas por el Gobierno Nacional como normas técnicas oficiales las cuales son de obligatorio cumplimiento. Rotulado Descriptivo de la NTC 1063-1.

Se evidencia que el último certificado presentado en 2011, no registra fecha de vigencia de la calibración, sin embargo, según lo estipulado en la resolución 3859 de 2007, se aclara que la calibración se solicita para cada tres (3) años. Debido a que este certificado está próximo a cumplir 6 años, el usuario incurre en el INCUMPLIMIENTO.

**b) Actos Administrativos emitidos para el caso particular**

- **Resolución SDA No. 803 de 2007**

*(...) **ARTÍCULO TERCERO.** – La sociedad concesionaria adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios. Esta secretaria efectuará visitas de seguimiento al respecto.*

El usuario NO CUMPLE con lo estipulado en el artículo Tercero ya que se observa que no atiende el requerimiento 2013EE93848 del 26/07/2013 por el cual se le solicita identificar y reportar las causas del aumento de coliformes en el agua extraída del pozo y acciones correctivas;



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**(...) ARTICULO QUINTO.** - La sociedad concesionada deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, su primera caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y luego cumplirá con dicha obligación en forma anual. Dicha caracterización debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de hacer un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y el impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación, para lo cual debe emplear el formato FAS-08 para la toma de muestras. La toma de muestras la deberá adelantar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se realicen en laboratorios de Universidades o que cuenten con certificación de calidad ISO, que estén o hayan participado en programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o estén certificados por dicha entidad.

El usuario incumple el artículo 5, ya que no ha presentado anualmente la caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, para los años 2016, 2017 y 2018.

**(...) ARTICULO UNDECIMO:** Se advierte expresamente a la sociedad CUMPLIMIENTO concesionaria que la obligación de velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando así la veracidad de las lecturas reportados por este es única y exclusivamente del concesionario.”

#### - Resolución No. 1440 de 2016

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar a la sociedad **COLTANQUES S.A.S**, identificada con Nit. 860.040.576-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 0803 del 18 de abril de 2007, aclarada por la Resolución No.2151 del 27 de julio de 2007, a través de su representante legal el Señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.204, (o por quien haga sus veces), para la explotación del pozo identificado con el código pz-09-0059, con coordenadas: N:107296.29m E: 93461.609 m, (Topografía), localizado en la Carrera 88 No. 17 B 40 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Fontibón de esta ciudad, **por un volumen máximo de treinta y dos punto cuatro metros cúbicos diarios (32.4m<sup>3</sup>/día), con un caudal promedio de uno punto cinco litros por segundo (1.5 LPS) y con un régimen de bombeo diario de seis (6) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.**

El usuario INCUMPLE el artículo primero dado el sobreconsumo de los años 2017 y 2018 indicado previamente.

**(…) PARÁGRAFO TERCERO.** -La sociedad **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con Nit. 860.040.576-1, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-09-0059, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

**(…) ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad **COLTANQUES S.A.S.**, identificada con Nit. 860.040.576-1, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:

1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. *El usuario por ningún motivo podrá exceder el volumen otorgado (32.4 m<sup>3</sup>/día) ni el régimen de bombeo establecido en la prórroga de la concesión.*

**\*\* El usuario incurrió en sobreconsumo durante el mes de septiembre de 2018, el volumen excedido fue de 5,4 m3. \*\***

3. *El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua del pozo pz-09-0059; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.*

**\*\* Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la medición de niveles. Se solicitará al usuario remitir la medición de niveles correspondiente al año 2019. \*\***

4. *El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*

**\*\* Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos. Se solicitará al usuario remitir la caracterización fisicoquímica correspondiente al año 2019. \*\***

5. *Presentar anualmente un avance de cumplimiento del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PAUEA) en el cual se describan las actividades realizadas en el periodo, con base en la información allegada por el usuario.*

**\*\* Para el año 2017 y 2018, el usuario no dio cumplimiento, a la fecha del presente concepto, el usuario no ha remitido el informe de Avances del PUEAA. Se solicitará al usuario radicar el informe de Avances del PUEAA correspondiente al año 2019. \*\***

6. *Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual cada tres (3) años se deben a llegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.”*

**\*\* Mediante Radicado 2018ER178887 del 01/08/2018, el usuario remitió el certificado de fábrica del Medidor Marca AQUASOFT Serial 15-153597, pero no se adjuntó el**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

certificado de calibración. Se solicitará al usuario remitir el certificado de calibración del medidor instalado. \*\*

En cuanto al párrafo 1 del artículo quinto, usuario incumple debido a que según lo revisado en la base de datos de la entidad, no se evidenció que en el término no mayor a 30 días de notificado el acto administrativo se hubiese presentado lo referente al Programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEEA.

- **Requerimiento con Radicado No. 2013EE93848 del 26/07/2013**

Solicitud de información al usuario, en aras de identificar las causas del aumento de coliformes en el agua extraída del pozo, así como las acciones correctivas.

- **Requerimiento con Radicado No. 2018EE209382 de 06/09/2018**

El usuario no dio cumplimiento debido a que no remitió: el certificado de calibración del nuevo medidor instalado (Marca: AQUASOFT, Serial: 15-15359), la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos correspondiente al año 2017, informe de Avances del PUEAA correspondiente al año 2017, nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, solicitado en la Resolución de Concesión No. 01440 del 07/10/2016 (2016EE176164) - Artículo Quinto - Párrafo Primero, cambio de la placa de concreto donde se encuentra el pozo pz-09-0059.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLTANQUES SAS**, con NIT 860.040.576-1, ubicado en el predio de la Carrera 88 No. 17 B-20, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1) de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COLTANQUES SAS**, con NIT 860.040.576-1, representada legalmente por el señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.204, quien actúa como beneficiaria de la concesión otorgada por medio de la Resolución No. 803 de 2007, corregida por medio de la Resolución No. 2151 de 2007 y prorrogada por medio de la **Resolución No. 1440 de 2016**, para la explotación del pozo con código pz-09-0059, coordenadas: N:107296.29m E: 93461.609 m, localizado en la Carrera 88 No. 17 B 40 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Fontibón de esta ciudad, quien presuntamente realizó las siguientes conductas constitutivas de infracción ambiental:

1. No presentar la medición de los niveles hidrodinámicos del pozo pz-09-0059, para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
2. No mantener el pozo concesionado en las condiciones sanitarias óptimas, colocando en riesgo el recurso hídrico subterráneo.





3. Utilizar una mayor cantidad de agua de la concesionada, para el mes de septiembre de 2018, omitiendo la obligación de *“volumen máximo de 32.4m<sup>3</sup>/día, con un caudal promedio de 1.5 lps.”*
4. No presentar de manera anual, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica con los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997, respecto a los años 2016, 2017 y 2018.
5. No presentar el avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, para los años 2017 y 2018.
6. No presentar el certificado actualizado de calibración del Medidor Marca AQUASOFT Serial 15-153597.
7. Incumplir el requerimiento con Radicado No. 2013EE93848 del 26/07/2013, en aras de identificar las causas del aumento de coliformes en el agua extraída del pozo, así como las acciones correctivas.
8. Incumplir la totalidad de las obligaciones del artículo quinto, de la Resolución 1440 de 2016.

Lo anterior, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la la sociedad **COLTANQUES SAS**, con NIT 860.040.576-1, ubicado en el predio de la Carrera 88 No. 17 B-20, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HENRY CUBIDES OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.204, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la corporación, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente **SDA-08-2019-1181**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de artículo 36 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO QUINTO:** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0150 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/06/2019
--------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/06/2019
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/06/2019
MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ	C.C: 51679063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190950 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/06/2019
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/06/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Reviso: Martha Cecilia Espejo Gómez*